



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA
Calle 13 número 14-19. Teléfono: 862 13 49.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA	PERTENENCIA- INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUN
DEMANDANTE	EDGAR ANTONIO GOMEZ RAVE
DEMANDADOS	GERMAN HERNANDO MACHUCA Y/O
RADICADO	2019-00032
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD
AUTO	331

SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, ABRIL VEINTISIETE (27) DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho a realizar un control de legalidad a la actuación hasta aquí surtida, dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- INTERVINIENTE EXCLUYENTE instaurado por EDGAR ANTONIO GÓMEZ RAVE en contra GERMAN HERNANDO MACHUCA DELGADO y en contra de sus herederos determinados GLORIA CELENE VILLÁN CASTAÑO, ELIZABETH MACHUCA VILLÁN, JAKELIN MACHUCA ÁLVAREZ, LIZ CAROLINA MACHUCA AMAYA, ALEXANDER MACUCA VILLÁN y su heredera determinada GLORIA CELENE VILLÁN CASTAÑO; herederos indeterminados; y MARÍA DEL CONSUELO RIVERA CASTAÑEDA y NÉSTOR HORACIO GIL FRANCO.

2. ANTECEDENTES

- 2.1.** Por auto del 17 de enero de 2022, este despacho aceptó como tercero excluyente al Sr. EDGAR ANTONIO GÓMEZ RAVE y procedió a admitir la demanda verbal de pertenencia de mínima cuantía, a la cual se le dio el trámite del proceso establecido en los artículos 375 y S.S. del Código General del Proceso; se ordenó notificar personalmente a los demandados; y ordenó emplazar a la demandada JAKELIN MACHUCA ÁLVAREZ, LIZ CAROLINA MACHUCA AMAYA y a los HEREDEROS INDETERMINADOS Y TERCEROS INDETERMINADOS; igualmente se ordenó instalar la valla de conformidad a los establecido en la regla 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.
- 2.2.** El emplazamiento se realizó 13 de junio de 2022, en el registro nacional de personas emplazadas donde se relaciona a la señora YAKELINE MACHUCA ALVARES Y CAROLINA MACHUCA ALVAREZ AMAYA, Igualmente la valla fue debidamente instalada en el predio objeto de este proceso, de la cual se allegan las respectivas fotografías de instalación.
- 2.3.** Respecto a la señora MARÍA DEL CONSUELO RIVERA CASTAÑEDA, GLORIA CELENE VILLÁN CASTAÑO, ELIZABETH MACHUCA VILLÁN Y ADRIÁN SAMY SOSA

RIVERA, estas fueron notificados personalmente y representadas a través de su apoderada judicial.

- 2.4.** En relación a las señoras JAKELIN MACHUCA ÁLVAREZ, LIZ CAROLINA MACHUCA AMAYA y herederos indeterminados y terceros indeterminados del señor GERMAN HERNANDO MACHUCA, se nombrar curador ad Litem para ser representados, y vencido el termino respectivo, sin que se presentara oposición en la contestación.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Ante la facultad conferida al juez para ejercer el control de legalidad al proceso, en cada una de las etapas procesales con el fin de sanear vicios u otras irregularidades que se pudieran presentar dentro del trámite del mismo, se pregunta ¿es procedente realizar control de legalidad a la actuación hasta aquí surtida y pronunciarse frente algún tipo de irregularidad que se pudo haber presentado?

4. TESIS

El juzgado considera que es procedente ejercer un control de legalidad a la actuación seguida hasta el momento y a su vez entrar a sanearlo a fin de evita que en el futuro se puedan presentar nulidades o irregularidades que invaliden todo lo actuado.

Para tal efecto, se analizará sobre las facultades que tiene el juez para ejercer un control de legalidad respecto de las actuaciones seguidas en el proceso.

Seguidamente, se abordará el tema sobre los requisitos que debe contener la valla, a fin de proceder a notificar a los terceros interesados y por último se indicará la irregularidad presentada en el presente proceso, para entrar a corregirla.

5. CONSIDERACIONES

5.1. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Según el artículo 42 del C. de P. Civil, encontramos, entre otros, que es un deber del Juez adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, y haciendo uso de los poderes de ordenación y de instrucción para evitar nulidades y fallos inhibitorios,

A su vez el numeral 12 de la norma en comento es claro al preceptuar, que son deberes del juez *"Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso"*

En igual sentido, el artículo 132 ibidem, establece que *"agotada cada etapa procesal el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes..."*

A su vez, la regla 8ª del Artículo 375 del Código General del Proceso, es clara al preceptuar que el juez ejercerá el control de legalidad a fin de asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras

irregularidades; igualmente establece dicha norma que se deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

En ese orden de ideas, es un deber del juez ejercer un control de legalidad a todas las etapas procesales, a fin de sanear los vicios que se presenten dentro del trámite del mismo, y corregir las irregularidades, con el único fin de garantizar y preservar el debido proceso y asegurar la sentencia de fondo que ponga fin a la instancia.

Por otro lado, la publicidad y la participación de los terceros en el proceso de pertenencia están garantizadas por medio de la publicación que se hace bajo lo señalado en la regla 7ª del Artículo 375 d del C.G.P. que dispone una regla suficiente para garantizar que cualquier persona, determinada o indeterminada, pueda ejercer sus derechos de contradicción e intervenir en el proceso de pertenencia si considera que sus derechos están siendo vulnerados o amenazados.

En tales efectos, la misma norma en comento señala claramente cuales son los datos que debe contener la valla, entre los que se encuentran, entre otros, la identificación del predio objeto de declaración de pertenencia.

Ahora bien, respecto de la identificación del bien inmueble se debe acudir a lo preceptuado en el Artículo 83 de la misma normatividad procesal civil, que indica que *"las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen..."*

Al respecto, vía acción de tutela, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, en Sentencia STL6887-2019 del 15 de mayo de 2019, Radicación n.º 84371. M.P. Fernando Castillo Cadena, indicó:

"En el presente asunto, la censura está encaminada en últimas, contra la decisión de 25 de octubre de 2018 proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, a través de la cual confirmó la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, en la que se declaró la nulidad de todo lo actuado.

Revisada la determinación del ad quem, arguyó que:

Sea lo primero resaltar que no es del caso que la Sala entre a decidir cuestiones que excedan la órbita de su competencia, pues el asunto a resolver por el Tribunal, (...) se circunscribe a lo que es el objeto de la alzada y ello se reduce a si hay lugar a revocar la decisión tomada en el auto interlocutorio 750 de mayo 30 de 2018, proferido por la Juez Primero Civil del Circuito de Cartago, por medio del cual declaró la NULIDAD de todo lo actuado a partir de la providencia adiada el 19 de septiembre de 2017 inclusive, (...), para lo cual se debe partir por dejar en claro lo exigido por las normas adjetivas que rigen el proceso de pertenencia y las normas que complementan algún vacío que allí se presente para lo cual señalamos:

El artículo 13 del CGP dispone la obligatoriedad de la observancia de las normas procesales, ya que son de orden público, y no pueden ser objeto de modificaciones o sustituciones por los funcionarios o los particulares.

Entendido lo anterior, tenemos que el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso manda, en los procesos de pertenencia, a la instalación de una valla que obligatoriamente debe contener: [...] g) la identificación del predio.

Como quiera que se exige la identificación del predio sin decir cómo se debe hacer ello, debemos acudir, en aplicación de lo normado en el artículo 11 del CGP, a lo señalado en el artículo 83 Ejusdem, donde se indica: "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles

los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...” así las cosas, tenemos entonces que la valla debe contener: g) la identificación del predio, por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

Al confrontar lo exigido por el numeral 7 del artículo 375 del CGP con lo plasmado en cada valla salta a la vista que el predio no fue identificado con sus linderos y cabida, lo cual hace que no se cumpla con mandato legal, generando con ello configuración de la causal de nulidad 8 del artículo 133 del CGP pues no se practicó en legal forma el emplazamiento de las personas que, aunque sean indeterminadas, deben ser citadas como parte a este proceso, lo cual hace acertada la decisión tomada por el a quo en el auto interlocutorio 750 de 30 de mayo de 2018, por medio del cual declaró la NULIDAD de todo lo actuado a partir de la providencia adiada el 19 de septiembre de 2017, inclusive, mediante la cual designó el curador ad –litem.

Dado lo anterior, advierte la Sala que la autoridad judicial está lejos de configurar una violación constitucional, dado que es producto de una interpretación jurídica respetable, con apego a las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración, pues de las pruebas aportadas, el Tribunal concluyó que no se cumplió con los presupuestos normativos que regulan lo pertinente, como la identificación plena del predio objeto del proceso para su efectivo emplazamiento, hermenéutica que no puede ser tildada como irregular, pues está cimentada en normas que regulan lo pertinente.

Es menester indicar que la providencia que se pretende atacar por esta vía, no es arbitraria o caprichosa, ni está desprovista de sustento jurídico. Por el contrario, se apoya en un adecuado análisis de la situación fáctica y jurídica sometida al escrutinio del fallador accionado, sin observarse una actuación irregular o una determinación anómala, lo que le impide al juez de tutela interferirla, pues de hacerlo, rebasaría la órbita de su competencia.

5.2. CASO CONCRETO

En el presente caso, y previa remisión normativa, se procede a realizar el control de legalidad a la actuación hasta ahora surtida.

Sea lo primero indicar, que la legitimación en la causa se encuentra debidamente integrada, tanto por activa como por pasiva, toda vez que el demandante está actuando a través de apoderado judicial y la parte demandada se encuentran representados por curador ad-litem; la demanda fue debidamente inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y se enviaron los oficios a las diferentes entidades de que habla el Artículo 375 del C.G.P. Cumpliéndose con cada uno de los presupuestos establecidos para este tipo de procesos

Así, la publicidad y la participación de los terceros en el proceso de pertenencia están garantizadas por medio de la publicación que se hace bajo lo señalado en la regla 7ª del Artículo 375 d del C.G.P. que dispone las reglas para garantizar que cualquier persona, determinada o indeterminada, pueda ejercer sus derechos de contradicción e intervenir en el proceso de pertenencia, si considera que sus derechos están siendo vulnerados o amenazados.

Ahora bien, en el caso, se ha presentado una irregularidad que se debe entrar a corregir, toda vez que la valla instalada en el predio objeto de prescripción, no cumple con lo exigido por el numeral 7 del artículo 375 del CGP. En efecto, salta a la vista que el predio no fue identificado con sus linderos, lo cual hace que no se cumpla con mandato legal, generando con ello una indebida notificación a los terceros interesados.

Nótese por ejemplo, que no se indica los linderos actuales, y demás circunstancias que lo identifique como podría ser entre otros. En el mismo solo se indica los número de la matrícula inmobiliaria, la ubicación del predio, su cabida y folio de

matrícula inmobiliaria, no siendo suficiente esta información para la identificación del predio.

En ese orden de ideas, se procederá a requerir al apoderado judicial, por un periodo de un (1) mes, para que la parte demandante proceda a fijar nuevamente la valla en el predio que contenga los linderos actuales, a fin de proceder garantizar la notificación a los terceros interesados (Art. 61 C.G.P.), el cual comenzará a correr a partir del día siguiente en que se allegue al proceso, las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. (Inciso 4º, Regla 7ª, Artículo 375 ibidem). Surtido lo anterior, se continuará con el trámite del proceso.

Ahora bien, realizando un análisis de las notificaciones surtidas dentro del respectivo proceso, sea lo primero indicar que una vez revisando el emplazamiento realizado por el despacho en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (TYBA), del 16 de Junio del 2022 (Fls.308 al 310), se emplazó al señor EDGAR GOMEZ RAVE, quien actúa en el proceso como demandante, siendo una impropiedad en el emplazamiento.

Es de notarse que según, auto del 17 de enero del 2022, se ordenó el emplazamiento de las demandadas JAKELIN MACHUCA ÁLVAREZ, LIZ CAROLINA MACHUCA AMAYA y herederos indeterminados y terceros indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), esto es la inclusión de los datos del proceso en Registro Nacional Emplazadas que para tal fin dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

Ahora bien, verifican el emplazamiento realizado por el despacho el 16 de Junio del 2022, se emplazó al señor EDGAR GÓMEZ RAVE, quien actúa en el proceso como demandante y frente a las señoras JAKELIN MACHUCA ALVAREZ, LIZ CAROLINA MACHUCA AMAYA, estas no fueron emplazadas correctamente, igualmente se omitió emplazar herederos indeterminados y terceros indeterminados, tal como se ordenó el auto admisorio de la demanda.

En tal sentido, toda vez que se ha presentado una irregularidad que se debe entrar a sanear, para no seguir incurriendo en errores que posteriormente puedan generar nulidades, se debe de entrar a sanearlas, por lo tanto, se ordena nuevamente notificar a las demandadas JAKELIN MACHUCA ALVAREZ, LIZ CAROLINA MACHUCA AMAYA y herederos indeterminados y terceros indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, con la inclusión correcta de los emplazados en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR EL CONTROL DE LEGALIDAD a toda la actuación hasta aquí surtida.

SEGUNDO: Se requiere al apoderado judicial para que por el periodo de un (1) mes, que proceda a fijar una nueva valla en el predio, que contenga los linderos donde se relacionen sus colindantes y así proceder a garantiza la notificación a los terceros interesados (Art. 61 C.G.P.), el cual comenzará a correr a partir del día siguiente en que se allegue al proceso, las fotografías del inmueble en las que se

observe el contenido de ellos. (Inciso 4º, Regla 7ª, Artículo 375 ibidem), tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de las demandadas JAKELIN MACHUCA ÁLVAREZ, LIZ CAROLINA MACHUCA AMAYA y HEREDEROS INDETERMINADOS Y TERCEROS INDETERMINADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto es la inclusión de los datos del proceso en Registro Nacional Emplazadas que para tal fin dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO HERNÁN ROBLEDO POSADA
JUEZ

Firmado Por:

Julio Hernan Robledo Posada

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03d71ead32221b99174810f5136cac2778c8e257a3e57f6f4f6072caa494c7da

Documento generado en 27/04/2023 01:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>